

# ENFOQUE TEÓRICO Y JURÍDICO SOBRE LAS ALTERNATIVAS A LA TRANSFUSIÓN DE SANGRE Y LA LIBERTAD RELIGIOSA EN BRASIL

[Theoretical and Legal Perspective on Alternatives to Blood Transfusion and Religious Freedom in Brazil]

Edith Maria Barbosa Ramos<sup>1</sup>

Pedro Nilson Moreira Viana<sup>2</sup>

David Elias Cardoso Câmara<sup>3</sup>

## Abstract:

The objective of this research was to analyze the theme of the right to life within the scope of fundamental rights to understand the implications of the right to freedom of belief of people who profess the Jehovah's Witness religion, the autonomy of the patient's will and the refusal of medical procedures involving blood transfusion. To achieve such results, this article used the inductive method, with qualitative methodology. With regard to technical procedures, bibliographical and documentary research was carried out.

**Keywords:** Right to life; Blood transfusion; Jehovah's Witness; Autonomy of the will.

## Resumen:

El objetivo de esta investigación fue analizar la cuestión del derecho a la vida en el contexto de los derechos fundamentales, a fin de comprender las implicaciones del derecho a la libertad de creencias para las personas que profesan la religión de los Testigos de Jehová, la autonomía de la voluntad del paciente y el rechazo de un procedimiento médico de transfusión de sangre. Para alcanzar estos resultados, este artículo utilizó el método inductivo, con metodología cualitativa. En cuanto a los procedimientos técnicos, se llevó a cabo una investigación bibliográfica y documental.

**Palabras clave:** Derecho a la vida; Transfusión de sangre; Testigos de Jehová; Autonomía de la voluntad.

DOI 10.7764/RLDR.17.175

---

<sup>1</sup> Professora. Abogada. Doctora em Políticas Públicas por la Universidad Federal de Maranhão (Brasil).

<sup>2</sup> Professor. Maestría en Derecho e Instituciones del Sistema de Justicia por la Universidad Federal de Maranhão (Brasil).

<sup>3</sup> Professor. Maestría en Derecho e Instituciones del Sistema de Justicia por la Universidad Federal de Maranhão (Brasil).

## 1. INTRODUCCIÓN

Una búsqueda en el sitio web del Tribunal Supremo (portal.stf.jus.br) permitió encontrar dos noticias con el descriptor "Testigos de Jehová". La primera se titulaba "Supremo vai decidir se Testemunha de Jeová podem exigir procedimento médico sem transfusão de sangue" (Supremo decidirá si los Testigos de Jehová pueden exigir procedimientos médicos sin transfusión de sangre), fechada el 5 de noviembre de 2019, es decir, hace cuatro años. El segundo se titulaba "El STF decidirá si la libertad religiosa justifica que el Estado pague tratamientos sanitarios", fechado el 08 de agosto de 2017, hace seis años.

El primer caso se refiere al Recurso Extraordinario (RE) 1212272, que por unanimidad consideró el asunto de repercusión general (Pleno Virtual). El caso concreto se refiere a un paciente del Sistema Único de Salud (SUS) que fue remitido a la Santa

Casa de Misericordia de Maceió (AL) para someterse a una operación de sustitución de la válvula aórtica. El paciente es Testigo de Jehová y optó por someterse a la intervención sin transfusiones de sangre de terceros, asumiendo los riesgos del procedimiento. La Sala de Apelación de los Tribunales Federales de la Sección Judicial de Alagoas confirmó la decisión del tribunal inferior por la que se denegaba la solicitud del paciente, alegando que no existían garantías técnicas de que la cirugía pudiera realizarse sin riesgos.

El paciente argumentó que el derecho a la vida es relativo y que hay situaciones constitucionales y legales en las que se permite la flexibilización, por lo que la autonomía de la voluntad garantiza que sólo la persona tiene derecho a decidir entre el riesgo del tratamiento que desea y el riesgo de la transfusión de sangre, y el Estado debe abstenerse de interferir en una elección de carácter existencial. Si el Estado interfiriera en el derecho de una persona, sería una afrenta a la autonomía individual y a la libertad religiosa. El juez Gilmar Mendes es el ponente del caso y entendió que la cuestión está directamente vinculada al derecho fundamental a la libertad de conciencia y creencia, se refiere al derecho a la autodeterminación confesional y afecta a toda la comunidad que profesa esa religión, por lo que tiene repercusión general.

El segundo caso trata sobre si el ejercicio de la libertad religiosa puede justificar que el Estado pague un tratamiento sanitario. La cuestión se analiza en el Recurso Extraordinario (RE) 979742 (repercusión general reconocida en el Pleno Virtual). En este caso, el recurso fue interpuesto por el Gobierno Federal contra una sentencia del Tribunal Especial de Apelaciones de Amazonas y Roraima, que ordenó a las entidades federales (el Gobierno Federal, el Estado de Amazonas y el municipio de Manaus) a pagar por un procedimiento quirúrgico que no estaba disponible en la red pública local, dado que el paciente es un Testigo de Jehová, una religión que prohíbe la transfusión de sangre de terceros.

El Tribunal de Apelación dictaminó que los entes federales son responsables de pagar el procedimiento quirúrgico sin transfusión de sangre, en un hospital público o privado, en la modalidad Fuera de Casa (OHT), dado que esta cirugía no está disponible en la red sanitaria del estado de Amazonas. La decisión determina que la administración pública debe proporcionar una cobertura sanitaria completa para la recuperación completa del paciente, así como garantizar el mantenimiento del acompañante del paciente, con billetes de avión, traslados, alojamiento, manutención y dietas hasta la finalización de todo el tratamiento. El magistrado ponente Luís Roberto Barroso<sup>4</sup> subrayó que:

(...) la cuestión constitucional radica en identificar una solución al posible conflicto entre la libertad religiosa y el deber del Estado de proporcionar una asistencia sanitaria universal e igualitaria. En su opinión, es necesario determinar si la ampliación de las libertades individuales, prevista en el artículo 5, punto VI, de la Constitución, puede justificar el coste de un tratamiento médico no disponible en la red pública. Para el ministro, el asunto “tiene evidentes repercusiones generales, desde todos los puntos de vista (económico, político, social y jurídico), debido a la relevancia y trascendencia de los derechos implicados”.

Este ensayo pretende analizar exactamente este último caso, con el fin de entender la posición de la Procuraduría General de la República, que se adjuntó al expediente el 21 de agosto de 2023, y que opinó que el recurso debía ser desestimado, entendiendo que no había demostración de la imposibilidad de realizar la cirugía sin transfusión de sangre. Así, se trató, en primer lugar, de contextualizar la cuestión del derecho a la vida en el ámbito de los

---

<sup>4</sup> BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Ação direta de inconstitucionalidade nº 4.439/DF – Distrito Federal. Relator: Ministro Roberto Barroso. Pesquisa de Jurisprudência. Acórdãos, 27 de setembro de 2017.

derechos fundamentales, para, a continuación, entender, a partir del dictamen del Ministerio Fiscal en el marco del Recurso Extraordinario 979.742/AM, las implicaciones del derecho a la libertad de creencias de los Testigos de Jehová, la autonomía de la voluntad y la negativa a la transfusión de sangre por parte de terceros.

## 2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHO A LA VIDA

Se entiende que los valores jurídicos son un retoño de los valores éticos y morales y representan la base de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución brasileña de 1988. Dworkin afirma que los valores jurídicos son la institucionalización de los valores morales de una comunidad democrática<sup>5</sup>.

Los derechos fundamentales tienen muchas concepciones<sup>6</sup>. Los derechos fundamentales se entienden como construcciones históricas específicas y fechadas, creadas como resultado de las Revoluciones Burguesas, con el objetivo de proteger a los individuos del comportamiento arbitrario de las autoridades<sup>7</sup>.

Ommati considera que el derecho a la libertad, al igual que el derecho a la igualdad, permite un intercambio de información entre los sistemas de derecho, política y economía. Además, para el autor, los derechos fundamentales son instrumentos fundamentales para garantizar que todas las personas reciban el mismo trato y la misma consideración dentro de los sistemas jurídicos.

Se puede observar que el pensamiento de Dworkin<sup>8</sup> se mueve en la dirección de entender los derechos fundamentales como principios o argumentos a partir de principios. En esta medida, los jueces deberían decidir las demandas basándose en principios, como una forma de afirmar los derechos de las personas. En esta misma línea de razonamiento, las políticas o argumentos políticos tienen la función de realizar principios, es decir, derechos fundamentales.

---

<sup>5</sup> DWORKIN, Ronald. *O Império do Direito*. São Paulo: Martins Fontes, 1999.

<sup>6</sup> SAMPAIO, José Adércio Leite. *Direitos Fundamentais: retórica e historicidade*. Belo Horizonte: Del Rey, 2004.

<sup>7</sup> OMMATI, José Emílio Medauar. *Teoria dos direitos fundamentais*. In: ALVIM, Eduardo Arruda. LEITE, George Salomão. STRECK, Lenio. *Curso de direito constitucional*. Florianópolis: Tirant lo Blanch, 2018.

<sup>8</sup> Dworkin, *Op Cit*, p. 32.

Ommati<sup>9</sup> ejemplifica este pensamiento, señalando que los artículos 3 y 4 de la Constitución Federal de 1988, como argumentos políticos, tienen la función de realizar los derechos fundamentales. En otras palabras, "la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria", así como "la erradicación de la pobreza y la reducción de las desigualdades sociales o regionales" solo serán viables en la medida en que se respeten los derechos fundamentales.

El objeto de esta investigación es analizar el derecho fundamental a la libertad religiosa, entendido como un derecho de primera generación<sup>10</sup>. Los derechos de primera generación son aquellos caracterizados como limitaciones al poder estatal, implicando abstenciones por parte de los poderes públicos. Ommati<sup>11</sup> presenta una consideración importante al tratar de las generaciones o dimensiones de los derechos fundamentales, el autor enfatiza la necesidad de criticar y superar esta tesis, para él esta perspectiva no comprende la naturaleza interpretativa de los derechos fundamentales. También subraya que todos los derechos cuestan dinero, todos, por lo que no es necesario hablar sólo de derechos que prestan servicios y derechos que no los prestan. Un elemento esencial para entender los derechos fundamentales es darse cuenta de que la efectividad de todos los derechos fundamentales requiere la acción del Estado.

Del mismo modo, esta investigación trata de comprender las alternativas a la transfusión de sangre por motivos de libertad religiosa. En este punto, se plantea la cuestión de la posibilidad de renunciar a un derecho fundamental. Surge la pregunta: ¿se debe proteger a los individuos contra sí mismos<sup>12</sup>? Somos conscientes de que a diario se toman malas decisiones, pero entendemos que la posibilidad de elección es una libertad intrínseca al ser humano. La perspectiva de la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales reconoce la dignidad inherente al individuo y la libertad para desarrollar su personalidad, pero establece criterios objetivos que condicionan y restringen la posibilidad de disponer de

---

<sup>9</sup> Ommati, *Op Cit*, p. 68.

<sup>10</sup> BOBBIO, Norberto. *A Era dos Direitos*. Rio de Janeiro: Elsevier, 2004.

<sup>11</sup> Ommati, *Op Cit*, p. 73.

<sup>12</sup> ADAMY, Pedro. *Renúncia a direito fundamental*. In: ALVIM, Eduardo Arruda. LEITE, George Salomão. STRECK, Lenio. *Curso de direito constitucional*. Florianópolis: Tirant lo Blanch, 2018.

estos derechos.

En la discusión sobre la irrenunciabilidad y renunciabilidad de los derechos fundamentales, Adamy advierte que se debe realizar un análisis profundo de la cuestión a partir de todas las garantías presentes en el texto constitucional; esta postura se torna necesaria para que "la renuncia no implique, al final, una efectiva pérdida de libertad para el titular del derecho fundamental"<sup>13</sup>. El autor destaca que al analizar las renunciaciones, "existe una tensión entre la libertad individual -autonomía- y la necesidad de proteger a los individuos frente a sus propias decisiones"<sup>14</sup>. Hay que dejar claro que no permitir una transfusión de sangre por motivos de libertad religiosa no es una renuncia a un derecho fundamental. Una persona que se niega a recibir una transfusión de sangre por motivos de libertad religiosa no está renunciando a su derecho a la vida.

Iribure Jr<sup>15</sup> señala que "la historia nos ha enseñado que la mayor de las certezas es la imprecisión". La persona humana es el sujeto que impulsa los acontecimientos que transforman la realidad social. La aparición del ser humano marca el surgimiento de la historia, de la ciencia y de los derechos, "derechos muy propios de su existencia y supervivencia", entre ellos los derechos individuales<sup>16</sup>. Los derechos individuales expresan una cualidad de derechos propios de la persona, relacionados con su existencia. Se caracterizan por ser los bienes y valores superiores de un orden jurídico democrático.

Los derechos individuales representan una categoría de derechos fundamentales de la persona, caracterizados por la primacía de la seguridad e independencia del individuo, no sólo en las relaciones entre particulares, sino especialmente frente al Estado, representando un poderoso sistema de derechos y garantías que aseguran una existencia humana sana y digna. Por ello, merecen una protección especial y especializada en las constituciones democráticas.

Según Iribure Jr<sup>17</sup>, los derechos individuales hoy en día deben analizarse por lo que

---

<sup>13</sup> *Ibíd*, p. 124.

<sup>14</sup> *Ibíd*, p. 172.

<sup>15</sup> IRIBURE JR, Hamilton. Direitos Individuais e proteção à vida humana. In: ALVIM, Eduardo Arruda. LEITE, George Salomão. STRECK, Lenio. Curso de direito constitucional. Florianópolis: Tirant lo Blanch, 2018.

<sup>16</sup> *Ibíd*, p. 185.

<sup>17</sup> *Ibíd*, p. 191.

realmente consiguen en su aplicación práctica. En cuanto al derecho fundamental a la vida, aunque no esté expresado en el texto constitucional, puede ser protegido por el Estado. Los derechos individuales tienen un carácter especial, pueden ser protegidos y el individuo puede exigir su protección en cualquier momento, independientemente del plazo.

“La vida es el fundamento que sustenta todos los bienes y valores vinculados al género humano, así como el requisito esencial para la existencia y el desarrollo de las actividades individuales y colectivas”<sup>18</sup>. Ocupa un lugar destacado en la cartografía de los derechos fundamentales. Representa la premisa de los derechos consagrados por la Constitución original, porque si no estuviera garantizado, no tendría sentido garantizar ningún otro derecho. La Constitución Federal brasileña de 1988 declara el derecho a la vida, presentándolo como el primero de los cinco valores básicos en el caput del artículo 5º. La violación dolosa del derecho a la vida constituye una infracción penal, que debe ser castigada, observando las reglas de persecución penal previstas en la Constitución Federal de 1988 y en leyes infraconstitucionales.

Branco enfatiza la importancia primordial del derecho a la vida y afirma la necesidad de protección, especialmente en los casos en que el titular del derecho es más vulnerable. A la luz de esto, el artículo 227 de la Constitución Federal de 1988 establece que es “deber de la familia, de la sociedad y del Estado garantizar el derecho a la vida de niños y adolescentes, con prioridad absoluta”. En el ámbito internacional, el derecho a la vida también está centralizado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1966 - Pacto de San José de Costa Rica - establece en su artículo 4 que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”, añadiendo que “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1968 también establece que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana”, que “será protegido por la ley” y que “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. Con respecto al procedimiento médico de la transfusión de sangre, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el Manual sobre el uso clínico de la sangre, ha prescrito estrategias para garantizar el uso y la gestión adecuados de la sangre, proporcionando recomendaciones para mitigar

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, p. 192.

las transfusiones que no se consideren necesarias, presentando medios alternativos, que deben utilizarse siempre que sea posible.

Los Testigos de Jehová basan su rechazo a las transfusiones de sangre en una interpretación bíblica que prohíbe el consumo de sangre. Creen que esta prohibición se extiende a la transfusión de sangre, lo que significa que recibir sangre mediante una transfusión sería una violación de sus creencias religiosas. Además, a los Testigos de Jehová también les preocupa la seguridad de las transfusiones de sangre, como el riesgo de transmisión de enfermedades. Por estas razones, prefieren buscar tratamientos alternativos que no impliquen transfusión de sangre, como utilizar otras técnicas médicas o realizar cirugía sin sangre.

Además, en la 63ª Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra en 2010, la OMS insistió en la necesidad de desarrollar un programa con estrategias alternativas a la transfusión de sangre, argumentando las diversas dificultades a las que se enfrentan los países del tercer mundo para garantizar estos procedimientos y mitigar los riesgos que conllevan. “La resolución WHA 63.12 aprobó la *Gestión de la Sangre del Paciente (PBM)*, con el objetivo de limitar la necesidad y el uso de la transfusión de sangre alogénica”. Conte<sup>19</sup> informa de que la cuestión fue objeto del Foro Mundial sobre la Seguridad de la Sangre organizado por la OMS en 2011. Cabe señalar que en 2017, el PBM fue recomendado como un estándar de atención por la Comisión Europea y en 2019, se convirtió en el estándar para el manejo de pacientes en todos los hospitales australianos. Conte<sup>20</sup> también informa de que la Joint Commission International (JCI), “líder mundial en la certificación de organizaciones sanitarias, también ha considerado que el PBM es un método eficaz de mejora de la calidad para hospitales y otras organizaciones sanitarias”.

En 2021, la OMS publicó el documento “La necesidad de implementar el *PBM*”, en el que destacaba la eficacia y las ventajas económicas de aplicar la PBM. La PBM es una “combinación de fármacos, equipos y técnicas quirúrgicas que implica básicamente cuatro

---

<sup>19</sup> CONTE, Renato. EOM e Hospital São Paulo da Unifesp retomam a política de Gerenciamento do Sangue do Paciente – (Patient Blood Management – PMB). Escola Paulista de Medicina. 2022.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, p. 13.

principios”, a saber: “1. Controlar la pérdida de sangre; 2. Maximizar la tolerancia a la anemia; 3. Aumentar la hematopoyesis (formación de células sanguíneas); y 4. Toma de decisiones centrada en el paciente”<sup>21</sup>.

Así, se puede ver que la PBM se basa en el uso de opciones terapéuticas a las transfusiones de sangre, y que el desarrollo científico y tecnológico de la PBM permite una mayor seguridad del paciente, mejora los resultados clínicos e incluso reduce los costes para el sistema sanitario.

Las transfusiones de sangre pueden entrañar riesgos para la salud del paciente, como la transmisión de enfermedades infecciosas y parasitarias como el sida y la hepatitis vírica, por ejemplo. Además, las transfusiones pueden provocar reacciones transfusionales, que pueden ser inmunológicas, inmediatas o retardadas, y no inmunológicas, como reacciones febriles o hemolíticas. Por lo tanto, es importante que los pacientes sean conscientes de estos riesgos y que los profesionales sanitarios evalúen cuidadosamente la necesidad de transfusiones de sangre y consideren alternativas médicas cuando sea posible.

En Brasil, la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA) publicó el Manual Técnico para la Investigación de la Transmisión de Enfermedades por la Sangre, que reconoce la imposibilidad de garantizar la transfusión de sangre sin reacciones adversas. “La transfusión de sangre es un proceso que, aunque se realice dentro de las normas técnicas recomendadas, implica un riesgo para la salud con la ocurrencia de incidentes transfusionales, que pueden clasificarse como inmediatos o diferidos<sup>22</sup>. El artículo 15 del Código Civil brasileño establece que “nadie puede ser obligado a someterse a tratamiento médico o intervención quirúrgica con riesgo de su vida”. El artículo 1º, inciso III, de la Constitución Federal establece la dignidad de la persona humana como principio fundamental, y el artículo 5º, caput e incisos II y VI del mismo texto establece que el derecho a la vida y el derecho a la libertad son inviolables, de modo que nadie está obligado a hacer o abstenerse de hacer algo sino en virtud de la ley, y que la libertad de conciencia y de

---

<sup>21</sup> *Ibíd*, p. 16.

<sup>22</sup> BRASIL. Ministério da Saúde. Agência Nacional de Vigilância Sanitária. Manual técnico para investigação da transmissão de doenças pelo sangue. Brasília: Ministério da Saúde, 2004.

creencia también son intocables.

El artículo 31 del Código de Deontología Médica (Resolución nº 1931/2009) establece que se prohíbe a los médicos “no respetar el derecho del paciente o de su representante legal a decidir libremente sobre la realización de prácticas diagnósticas o terapéuticas, salvo en caso de riesgo inminente de muerte” y, al mismo tiempo, el artículo 32 impone la prohibición de “no utilizar todos los medios de diagnóstico y tratamiento disponibles, científicamente reconocidos y a su alcance, en favor del paciente”.

Así, se observa que los principios constitucionales y los derechos de los pacientes están relacionados con la libertad religiosa de los Testigos de Jehová en lo que se refiere a la negativa a recibir transfusiones de sangre. La Constitución brasileña y la legislación infraconstitucional garantizan la libertad de creencia y de conciencia, el derecho a la intimidad y a la privacidad, los principios de legalidad y la dignidad de la persona humana, entre otros derechos fundamentales. Estos principios y derechos son fundamentales para garantizar la autonomía del paciente y el respeto a sus deseos, incluso en situaciones de riesgo vital. En el caso de los Testigos de Jehová, el rechazo a las transfusiones de sangre se basa en sus creencias religiosas, que prohíben el consumo de sangre.

Así, estos pacientes tienen derecho a rechazar un tratamiento médico que implique la administración de sangre y hemoderivados, incluso en casos de riesgo inminente para su vida, siempre que este rechazo se realice de forma consciente e informada. Así pues, los principios constitucionales y los derechos de los pacientes están relacionados con la libertad religiosa de los Testigos de Jehová, ya que garantizan que estos pacientes tienen derecho a tomar decisiones informadas sobre su salud y su tratamiento médico, incluso si estas decisiones se basan en sus creencias religiosas.

Sin embargo, es importante destacar que los profesionales sanitarios deben respetar la autonomía del paciente, pero también deben evaluar cuidadosamente la necesidad de transfusiones de sangre y considerar alternativas médicas cuando sea posible. Por tanto, hay que reconocer que el derecho a la vida está vinculado a otros derechos, como el derecho a la integridad física, a una alimentación adecuada, a vestir con dignidad, a la vivienda, al descanso, a los servicios sociales indispensables y a los servicios médicos.

### 3. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y TRANSFUSIÓN DE SANGRE

La religión es una forma de expresión espiritual. La expresión religiosa es un derecho constitucional, por lo que todos (particulares y empresas) deben respetar la elección personal y no crear obstáculos para que las personas ejerzan libremente sus opciones religiosas. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El derecho a la libertad de religión incluye la libertad de cambiar de religión o de creencias, la libertad de no tener religión o de no manifestarla, así como la libertad de manifestar la religión o las creencias mediante la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, colectiva o individual, en la esfera pública o privada.

Con una mirada clínica, la buena doctrina afirma que los pacientes Testigos de Jehová no reciben transfusiones de sangre debido a algunos mandamientos bíblicos, entre ellos: “Génesis (9:3-4), Levítico (10:10), Deuteronomio (12:23-28), Hechos de los Apóstoles (15:20)”<sup>23</sup>.

El paciente Testigo de Jehová no puede someterse a la técnica de transfusión de sangre, ya que estaría contradiciendo, indirectamente, los mandamientos bíblicos, yendo en contra de los rasgos mandamentales de Dios, es decir, esto.

Siendo Testigo de Jehová, el paciente no puede someterse a los siguientes tratamientos sanguíneos: a) transfusión de sangre total heteróloga fresca; b) transfusión de sangre total heteróloga almacenada; c) transfusión de sangre total autóloga almacenada<sup>24</sup>.

Es en este contexto que surge una gran polémica, ya que, por un lado, está el derecho a la libertad de creencias del paciente y, por otro lado, está el derecho a la vida, siendo que ambos pueden colisionar cuando se trata de una relación que involucra el trípede paciente, profesional de la salud y libertad versus vida.

---

<sup>23</sup> Biblia sagrada. 4. ed. San Pablo: Edições Paulinas, 1990.

<sup>24</sup> COUTO, José Henrique de Oliveira; BASAN, Arthur Pinheiro; MACHADO, Rafaela. Direito à vida do paciente e a questão da transfusão de sangue em testemunha de jeová:proposições hodiernas para tutela física e psíquica do paciente-humano. Revista de Direito e Medicina. vol. 10. ano 3. São Paulo: Ed. RT, set.-dez. 2021.

Dicho de otra manera, con frecuencia, hay una colisión entre el derecho a la libertad de creencias, que comprende el poder del paciente humano de ser Testigo de Jehová, cuyo reflejo final es el seguimiento de los mandamientos bíblicos; y el derecho a la vida, que consiste en vivir con terceros respetando el existencialismo, ya sea con conductas omisivas o comisivas.

Moraes<sup>25</sup> afirma que “la libertad es la manifestación de la verdadera consagración de la madurez de un pueblo”. La CF/1988 afirma en el punto VI del artículo 5 que “la libertad de conciencia y de creencia es inviolable, quedando asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada la protección de los lugares de culto y de sus liturgias en la forma de la ley”.

Analizando el texto de la Constitución brasileña de 1988, Moraes (2009, p. 46) señala que “el alcance del precepto constitucional es amplio, ya que la religión es el complejo de principios que dirigen el pensamiento, las acciones y el culto del hombre hacia Dios, acaba comprendiendo la creencia, el dogma, la moral, la liturgia y el culto”.

Es necesario destacar el carácter laico del Estado brasileño, con base en la CF/1988, artículo 19, inciso I, establece que está prohibido a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, obstaculizar su funcionamiento, o mantener relaciones de dependencia o alianza con sus representantes, salvo, en los casos previstos por la ley, para colaboración de interés público. Cabe señalar que Brasil no tiene una religión oficial, lo que no significa que haya un obstáculo para que la población ejerza libremente sus manifestaciones religiosas. Al contrario, el Estado debe garantizar la libertad religiosa, frenando la intolerancia y protegiendo los lugares de culto y las liturgias.

Todavía se discute mucho sobre los pacientes Testigos de Jehová que se niegan a recibir una transfusión de sangre. Para los fieles de esta religión, la transfusión de sangre para ellos y sus hijos implica ir en contra de las directrices religiosas que declaran. Las personas que profesan esta religión rechazan las transfusiones de sangre porque creen que ciertos pasajes bíblicos prohíben este procedimiento, ya que caracteriza una práctica que

---

<sup>25</sup> MORAES, Alexandre de. *Direito Constitucional*. 24. Ed. São Paulo: Atlas, 2009.

podría hacer impura a una persona ante Dios. Si el médico llevara a cabo este procedimiento, aunque el paciente se negara, causaría graves daños a la vida religiosa de la persona y podría llevar a su exclusión de la comunidad religiosa.

Algunos médicos se abstienen de tratar a pacientes Testigos de Jehová para evitar una confrontación entre la negativa del paciente y el deber legal de salvaguardar la vida, habida cuenta de las consecuencias jurídicas del acto en los ámbitos civil y penal. Sin embargo, hay que tener en cuenta que, a pesar de rechazar las transfusiones de sangre, los Testigos de Jehová aceptan someterse a tratamientos y alternativas médicas a este procedimiento específico. Así pues, se observa que estas personas no rechazan un tratamiento médico, sino un procedimiento específico, a saber, la transfusión de sangre.

Teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad y la existencia de una política pública sobre el tema, es necesario señalar que el fundamento de la dignidad humana, consagrada en el artículo 1, apartado IV, de la Constitución Federal de 1988, garantiza una interpretación que elogia la capacidad del individuo para tomar sus propias decisiones, "guiar su voluntad y tomar sus propias decisiones, de acuerdo con sus creencias y convicciones, sin ser restringido por terceros o el Estado. Azevedo (2010) señala que se trata de una violación moral significativa contra los Testigos de Jehová y que cualquier compensación económica por daños morales es insignificante frente al daño irreversible a la vida del individuo. Roberto Barroso, en su voto en la sentencia ADI 4.439/DF, señala que:

Un tercer y último contenido jurídico esencial de la laicidad se refiere a la garantía de la libertad religiosa. La libertad religiosa es, en primer lugar, un derecho fundamental autónomo en relación con el principio de laicidad, expresamente consagrado en la Carta de 1988 (arts. 5, VI y VIII, 143, § 1 y 150, VI, b). Como tal, integra la autonomía individual y el universo de las opciones existenciales básicas de la persona, y es una expresión esencial de la dignidad humana. Sin embargo, la garantía de la libertad religiosa es también un contenido básico del laicismo. El laicismo impone al Estado la tarea de proporcionar un entorno institucional, social y jurídico adecuado para garantizar la plena libertad de conciencia y creencia de los individuos, para el funcionamiento y la difusión de las diferentes religiones (y posiciones no religiosas), así como para la práctica de cultos. En esta dimensión objetiva y positiva de la libertad religiosa, el Estado pasa a ser responsable de promover la tolerancia y el respeto mutuo entre los adeptos de diferentes concepciones religiosas y no religiosas, con el fin de prevenir la discriminación y garantizar el

pluralismo religioso<sup>26</sup>.

En este sentido, la laicidad del Estado se configura en dos perspectivas, como una acción positiva de la entidad estatal, en el sentido de garantizar un ambiente de respeto y seguridad para que las personas profesen sus creencias, así como una acción negativa, en el sentido de mantener una posición de neutralidad en relación con las religiones.

La investigación de la jurisprudencia muestra que existen diferentes posturas al respecto: en determinadas situaciones, los tribunales reconocen el imperativo de respetar la convicción religiosa del paciente, e incluso la necesidad de que el Estado facilite los medios necesarios para poner a su disposición tratamientos alternativos a la transfusión de sangre (TJ-MT AI 22395/2006).

Por otro lado, existen sentencias en sentido contrario, que interpretan que el Estado no puede aplicar un trato y unas cargas diferentes sólo a determinadas personas, especialmente a los Testigos de Jehová, por razón de sus creencias (TJ-RS AC 70020868162). Los tribunales también han dictado un gran número de sentencias en el sentido de que es deber del profesional sanitario llevar a cabo el procedimiento, aunque sea contra la voluntad del paciente, cuando existe urgencia y peligro inminente para la vida, basándose en el Código de Deontología Médica (TJ-MS MS 8881 y TJ-RS AC 595000373).

Así pues, dado que están en juego los intereses de menores, la protección del Estado debe prevalecer sobre la autoridad de los padres para ajustar el comportamiento de sus hijos a sus propias convicciones morales. En este caso, según la decisión citada al principio de este artículo, en caso de riesgo inminente de muerte debe haber una ponderación de principios, de modo que el derecho a la vida prevalezca sobre el derecho a las creencias.

También es importante mencionar la decisión de la 6ª Sala del Tribunal Superior de Justicia (HC 268.459-SP) dictada el 02/09/2014, que dictaminó la absolución del delito de homicidio simple contra los padres que no autorizaron una transfusión de sangre para su hija de 13 años, que murió al día siguiente de la negativa. Según la sentencia ganadora, no existía

---

<sup>26</sup> BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Ação direta de inconstitucionalidade nº 4.439/DF – Distrito Federal. Relator: Ministro Roberto Barroso. Pesquisa de Jurisprudência. Acórdãos, 27 de setembro de 2017.

relación entre la no autorización de la transfusión por parte de los padres y la muerte de la niña. Sin embargo, la decisión sentó el precedente de que, de hecho, la autorización era prescindible, ya que correspondía a los médicos llevar a cabo el procedimiento con o sin ella, haciendo caso omiso de los deseos de los padres de la paciente, de acuerdo con la ética de la profesión y la búsqueda de salvar vidas.

El Procurador General de la República (PGR), Augusto Aras, en su opinión sobre el Recurso Extraordinario 979.742/AM, considera que la negativa a una transfusión de sangre debe aceptarse en atención a la libertad religiosa del paciente, cuando se le informa de los riesgos. La posición de la PGR se consolida en un proceso judicial ante la Suprema Corte, que aborda el conflicto entre la libertad religiosa y la obligación del gobierno de garantizar la atención médica para todos, en condiciones de igualdad.

El Gobierno Federal puede ser parte demandada en litigios relativos a protocolos alternativos sin transfusión de sangre en el sistema público de salud. Los poderes públicos están obligados a pagar los tratamientos alternativos en los casos en que los ofrezca el Sistema Único de Salud.

En el Recurso Extraordinario 979.742/AM, la PGR presentó parecer favorable a la desestimación del recurso del Gobierno Federal en un caso que discute el Tema 952 del Sistema General de Repercusión. En este caso, el STF analiza si es justo y razonable, en consonancia con la sistemática de la Constitución, que el derecho a profesar una religión se utilice como razón para que el gobierno esté obligado a pagar por el tratamiento médico que no está disponible en la red pública, aunque esté incorporado como política pública.

La demanda que dio origen al Tema 952 fue presentada en el estado de Amazonas. Se trata de un paciente que presentó una demanda ordinaria por el derecho a tratamiento fuera de casa - TFD (en otra Unidad Federativa) debido a una cirugía (artroplastia total primaria de cerámica) sin transfusión de sangre, a cargo de los poderes públicos.

La Sala de Apelaciones del Tribunal Especial Federal de Amazonas confirmó una decisión de primera instancia que condenaba al Gobierno Federal, al Estado de Amazonas y al Municipio de Manaus a sufragar conjuntamente los gastos (incluidos pasajes y viáticos del acompañante) de una intervención quirúrgica sin transfusión de sangre, a realizarse en un

hospital público o privado que realice la operación. En el contexto del STF, si prevalece el dictamen del PRG, la decisión se aplicará a otros casos similares.

Vale la pena destacar algunos puntos. En sus motivos, el Municipio de Manaus (Amazonas) argumentó que la solicitud era jurídicamente imposible y que la parte no tenía interés en actuar, alegando que se trata de un procedimiento que no es de competencia del Municipio, por ser de mediana/alta complejidad. Por su parte, el Gobierno Federal afirma que es imposible llevar a cabo una cirugía con la plena garantía de que no habrá transfusión de sangre y que es imposible establecer una preferencia, so pena de violar el principio de isonomía, "ya que el orden cronológico de los pacientes debe ser observado, y es impropio del Poder Judicial conocer las necesidades que no han sido judicialmente exigidos". Cabe destacar que la discusión en este caso no se relaciona con el Tema:

1.069 (RE 1.212.272/AL), que trata de la licitud y el alcance de rechazar, por razones religiosas, tratamientos de salud ofrecidos por el SUS sin el uso de transfusión de sangre u otros medios excepcionales. Tampoco se refiere a los puntos relativos al deber ético y a la responsabilidad del médico de garantizar la vida del paciente, punto de la Resolución 2.232/2019 del Consejo Federal de Medicina, que también fue impugnado por el Ministerio Público en un Argumento de Incumplimiento de Precepto Federal (ADPF) 618.

El asunto en cuestión discute la controversia entre la libertad de creencia, punto VI del artículo 5 del CF/1988, y la obligación por parte de los poderes públicos de sufragar el tratamiento alternativo a la transfusión de sangre alogénica, que no está disponible en toda la red pública, pero que, como ya se ha dicho, se ha incorporado como política pública.

El primer punto a discutir en el caso es si el Gobierno Federal tiene competencia para ser parte demandada en pleitos sobre protocolos alternativos para procedimientos prestados por el sistema público de salud. El Gobierno Federal alega una afrenta a los artículos 196 y 198 de la Constitución Federal, dado que los estados y municipios tienen la responsabilidad exclusiva de poner los medicamentos a disposición de los pacientes.

Sin embargo, para la PGR, la Unión puede ser demandada en los casos de procedimientos quirúrgicos sin uso de transfusiones de sangre, en los casos en que el SUS ofrezca estos procedimientos. Esto se apoya tanto en el principio de solidaridad (actuación

conjunta de los diferentes niveles de gobierno en el área de la salud, según lo establecido por la Constitución en los arts. 196 y 198), en la jurisprudencia del STF, como en la competencia del Ministerio de Salud para incorporar, excluir o alterar procedimientos por el SUS, así como para establecer o alterar protocolos clínicos o guías terapéuticas, según lo establecido en el art. 19-Q de la ley 8.080/90).

El dictamen sostiene que la legitimidad de la Unión también se justifica como forma de permitir la aplicación efectiva de una política pública nacional para los procedimientos hemoterapéuticos (que implican sangre). Esto contribuye a corregir las desigualdades y a garantizar que todos tengan un acceso equitativo a los servicios sanitarios en todo el país, subraya el documento.

Según Martinelli et al<sup>27</sup>, existen varias técnicas alternativas a la transfusión de sangre disponibles para los pacientes Testigos de Jehová. Algunos ejemplos incluyen el uso de eritropoyetina, hemodilución normovolémica aguda, autotransfusión, recuperación intraoperatoria de sangre, el uso de agentes hemostáticos, entre otros. La combinación de diferentes técnicas también puede ser una opción eficaz. Es importante destacar que la técnica más adecuada debe elegirse caso por caso, teniendo en cuenta las características del paciente y del procedimiento médico en cuestión.

Martinelli et al<sup>28</sup> señalan que el rechazo a la transfusión de sangre por parte de los pacientes Testigos de Jehová puede plantear complejos retos clínicos, éticos y quirúrgicos a los equipos médicos. Para hacer frente a estos retos, es importante que los equipos médicos estén preparados e informados sobre las alternativas a la transfusión de sangre disponibles. Además, es esencial que exista una comunicación clara y respetuosa entre el equipo médico, el paciente y su familia, para poder discutir las opciones de tratamiento y tomar las decisiones más adecuadas para cada caso. Es importante recordar que debe respetarse la autonomía del paciente, pero que el equipo médico también tiene la responsabilidad de garantizar su

---

<sup>27</sup> MARTINELLI, André Elias. MICHELATO, Antonio Miguel Reis. GONZALEZ, Davi Fontes. EMERENCIANO, Julia Sanches. KUROIWA, Thiago Yuuki. MEDEIROS, Luciene Martorelli Ortiz Petin. QUINONES, Eliane Marta. GIOVANINI, Eliane Cristina dos Santos. Técnicas alternativas à transfusão de sangue dos pacientes Testemunhas de Jeová: uma revisão bibliográfica. Revista Científica das Faculdades de Medicina, enfermagem, Odontologia, Veterinária e Educação Física. v. 4. n. 8. 2022.

<sup>28</sup> *Ibíd*, p. 23.

seguridad y bienestar.

Según la revisión bibliográfica de Martinelli et al (2022), las técnicas alternativas a la transfusión de sangre en pacientes Testigos de Jehová han mostrado resultados clínicos similares o incluso mejores que las técnicas convencionales. Además, estas técnicas han demostrado ser seguras y eficaces, con bajas tasas de complicaciones y mortalidad. Sin embargo, es importante destacar que la elección de la técnica más adecuada debe hacerse caso por caso, teniendo en cuenta las características del paciente y del procedimiento médico en cuestión. Además, es esencial que los equipos médicos estén preparados e informados sobre las alternativas a la transfusión de sangre disponibles, para que puedan ofrecer el mejor tratamiento posible a los pacientes Testigos de Jehová.

#### **4. TRANSFUÇÃO DE SANGUE NO ÂMBITO DA LEGISLAÇÃO INTERNACIONAL**

En el ámbito internacional, también se ha reconocido el derecho a la negativa de transfusión de sangre, en virtud de una práctica que resalta el fuerte respeto a los derechos individuales y los Derechos Humanos<sup>29</sup>. A continuación, analizaremos decisiones de algunos países:

En los Estados Unidos, la Corte Americana reconoció el derecho de un paciente Testigo de Jehová a rechazar tratamientos que involucren transfusiones de sangre. En un caso específico, el paciente, que padecía de una úlcera, buscó atención médica y comunicó varias veces al médico su negativa a recibir tratamiento con sangre, incluso firmando un documento exonerando al profesional de responsabilidad. El médico, sin informar previamente al paciente, llevó a cabo la transfusión de sangre. Cuando el caso fue llevado a la vía judicial, el Tribunal de Apelación del Estado de Illinois afirmó que la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos protege el derecho de cada individuo a la libertad de creencia religiosa y al ejercicio de esa creencia. El tribunal subrayó que la acción

---

<sup>29</sup> TAIAR, Juliana Vieira. A Questão Religiosa na Transfusão de Sangue e Seus Aspectos Jurídicos. Revista de Direito Constitucional e Internacional, vol. 107/2018

gubernamental solo podría interferir en este derecho en situaciones claras e inminentes en las que la salud, el bienestar o la moral pública estuvieran en peligro<sup>30</sup>.

En Canadá, un médico ignoró intencionalmente la negativa de una paciente Testigo de Jehová a recibir tratamiento con transfusión de sangre y llevó a cabo el procedimiento sin su consentimiento. El caso, conocido como *Mallette v. Schulman* (Ontario Court of Appeal, 72 O.R 2d 417, 1989), involucró a una Testigo de Jehová que sufrió graves heridas en un accidente automovilístico. En la sala de emergencias, se encontró una directriz médica firmada por ella, indicando su rechazo a tratamiento con sangre, incluso en situaciones de emergencia. El médico, de manera deliberada, ignoró esta decisión y realizó la transfusión. La hija adulta de la paciente se opuso enérgicamente a la transfusión, pero el médico llevó a cabo el procedimiento de todos modos. Después de la recuperación de la paciente, ella demandó al médico por administrar sangre sin su consentimiento. El tribunal falló a favor de la paciente, condenando al médico al pago de veinte mil dólares canadienses por daños causados.

El médico apeló la decisión, pero el Tribunal de Apelación de Ontario aseguró el derecho del paciente a rechazar un tratamiento específico o cualquier tratamiento, y que cualquier persona adulta sería capaz de decidir sobre su propio cuerpo, incluso si tal decisión conlleva graves riesgos; aun con la opinión del médico, lo que prevalece es siempre la voluntad del paciente.

En Chile, alrededor de 2001, la Corte de Apelaciones de Valparaíso concluyó un caso en el que un paciente con hemorragia digestiva, que no era Testigo de Jehová, rechazó el tratamiento con transfusión de sangre. Tanto el médico como la esposa del paciente, quienes eran Testigos de Jehová, respetaron esta decisión. El paciente falleció debido a una condición compleja, lo que llevó a los familiares a presentar una acción de indemnización, alegando que el médico no cumplió con su papel y que ni él ni su esposa deberían respetar la decisión de alguien en inminente riesgo de muerte. Sin embargo, la Corte absolvió al médico y a la esposa, argumentando que respetaron el derecho individual, la libertad de elección y la autonomía del paciente. Afortunadamente, la enfermera del hospital había registrado la

---

<sup>30</sup> *Transfusion-Transmitted Viral Diseases* (Viroses Transmitidas por Transfusão), de 1987.

voluntad del paciente, reforzando la decisión de la Corte de que la última voluntad del paciente debe ser respetada, incluso cuando está inconsciente.

En Argentina, el caso Bahamondez (CS, 06.04.93, Medida Cautelar ED 153-249) involucró a un seguidor de la Religión Testigo de Jehová llamado Bahamondez, una persona legalmente capaz, que fue internada en un hospital debido a una hemorragia digestiva. Al negarse a recibir una transfusión de sangre, las autoridades hospitalarias buscaron autorización judicial para realizar la transfusión de manera compulsiva, argumentando que era esencial para mantener la vida del paciente. Tanto el Tribunal de 1ª Instancia como la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia concedieron la autorización (CFed. Com. Riv. 15.106.89 ED 134-297), entendiendo que el derecho a la vida no es renunciable y que la negativa de Bahamondez equivalía a una forma de suicidio lento.

El abogado de Bahamondez, ante la Corte Suprema, argumentó que su cliente estaba consciente de todos los riesgos que corría, pero que no se trataba de un suicidio, sino más bien de dar preferencia a su fe y convicciones religiosas en detrimento de las indicaciones médicas. La Corte no emitió una declaración sobre la alegación, ya que en el momento en que la alegación llegó a ella, el paciente ya había sido dado de alta médica.

En consecuencia, se formaron dos grupos de jueces, siendo el primero integrado por Mariano Cavagna y Martínez y Antonio Boggiano, quienes reconocieron la libertad religiosa y plantearon la posibilidad de objeción de conciencia por parte del paciente, en la cual la persona tiene el derecho de no cumplir una orden o norma de una autoridad que viole sus convicciones más íntimas. Interpretaron que no se había violado el derecho de una persona distinta a la de Bahamondez, no obligándola a actuar de manera diferente a su convicción religiosa.

El segundo grupo de magistrados, Augusto Belluscio y Enrique Petracchi, interpretaron que el derecho a la intimidad no puede ser restringido únicamente por la decisión del paciente, aunque pueda parecer irracional o absurdo. Sin embargo, sostuvieron que se debe analizar el caso concreto, considerando al hombre adulto, consciente y libre, al cual no le corresponde imponerle un tratamiento diferente que también viole sus convicciones religiosas.

Especialmente en Argentina, existen varios casos en los que los magistrados autorizan la transfusión de sangre en pacientes no adeptos a este tipo de tratamiento, obligando a los médicos a llevar a cabo el procedimiento sin autorización del paciente. Oscar Ernesto Garay concluye:

En la misma línea de pensamiento, podemos referirnos a una decisión famosa emitida por la Suprema Corte de Mississippi (Sureste de los Estados Unidos): “La norma del consentimiento informado se basa en el firme fundamento del respeto de este Estado hacia el derecho de la persona de estar libre de invasiones corporales no deseadas, sin importar cuán bien intencionadas sean. El consentimiento informado sugiere también un corolario: el paciente debe ser informado sobre la naturaleza, los medios y las posibles consecuencias del tratamiento propuesto, para que pueda decidir "conscientemente" qué hacer, siendo una de sus opciones el rechazo”.

En la misma línea de razonamiento, encontramos la siguiente decisión de la Corte de Apelación de Canadá: “Un adulto capaz tiene, en general, el derecho de rechazar un tratamiento específico o cualquier tratamiento, o seleccionar una forma alternativa de tratamiento, incluso si la decisión puede implicar riesgos tan graves como la muerte y puede parecer equivocada a los ojos de la profesión médica o la comunidad. Independientemente de la opinión del médico, es el paciente quien tiene la última palabra en cuanto a someterse al tratamiento. Aunque en una emergencia el concepto de peligro inminente para la vida puede proteger al médico que actúa sin consentimiento, no está libre de ignorar las instrucciones anticipadas de un paciente”<sup>31</sup>.

Igualmente, una decisión en Japón, pronunciada por el Tribunal de Justicia de Tokio:

En el caso en cuestión, el propósito de los recurrentes de llevar a cabo una cirugía adecuada, acorde con el estándar de servicio médico, para extirpar el tumor del hígado de Misae, puede considerarse un comportamiento natural de un médico dedicado a preservar la vida y la salud de las personas. Sin embargo, cuando el paciente manifiesta claramente su voluntad de rechazar las prácticas médicas que implican la transfusión de sangre, debido a

---

<sup>31</sup> Canada. Court of Appeal. Decision of March 30, 1990. Caso Malette v. Shulman et al. Court of Appeal, Robins, Catzman and Carthy J.J.A., Ontario Reports 72 O.R. (2d). p. 417-435.

que esta va en contra de sus convicciones religiosas, el derecho de tomar esa decisión debe ser respetado como un componente del derecho personal<sup>32</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

El deber del Estado de armonizar el derecho a la vida, el derecho a la salud y la prestación constitucional de servicios públicos significa que el Estado tiene la obligación de garantizar que estos derechos fundamentales se respetan y protegen de forma equilibrada y justa. Esto significa que el Estado debe buscar un equilibrio entre estos derechos para garantizar que ninguno de ellos se pone en peligro en detrimento del otro. Por ejemplo, el derecho a la salud no puede descuidarse en nombre de la prestación de servicios públicos, y el derecho a la vida no puede ponerse en peligro en nombre de la libertad individual. El objetivo es garantizar una protección adecuada y justa de todos estos derechos, sin que uno de ellos se sacrifique en detrimento del otro.

La cuestión de la transfusión de sangre y la libertad de creencia (Testigos de Jehová) es controvertida y ha dado lugar a diversas interpretaciones. Debe entenderse que cuando un paciente Testigo de Jehová, en riesgo de muerte, se niega a recibir una transfusión de sangre, no está despreciando la vida, sino ejerciendo su derecho a elegir, la autonomía de la voluntad, un tratamiento alternativo basado en sus convicciones religiosas.

La legislación brasileña reconoce el derecho a la libertad religiosa, que incluye el derecho de cada individuo a seguir sus creencias y prácticas religiosas. Se señaló que, en el caso de los Testigos de Jehová, su negativa a recibir una transfusión de sangre tiene una base bíblica y es una práctica religiosa importante para ellos. Sin embargo, la legislación también reconoce que, en caso de necesidad, hay que preservar la vida y la salud del paciente, aunque ello implique realizar una transfusión de sangre contra su voluntad.

En estos casos, es posible que el médico solicite autorización judicial para realizar la

---

<sup>32</sup> Japan. Tokyo High Court of Justice. Process 1,343/97. Decision of February 9, 1998.

transfusión, garantizando así que cumple con su deber legal de preservar la vida y la salud del paciente. Sin embargo, el texto menciona un caso concreto en el que se consideró innecesaria la autorización judicial, ya que el médico estaba cumpliendo con su deber legal al realizar la transfusión de sangre a un paciente que se negó por motivos religiosos.

## REFERENCIAS

ADAMY, Pedro. Renúncia a direito fundamental. *Curso de direito constitucional*. Florianópolis: Tirant lo Blanch, 2018.

AZEVEDO, Álvaro Villaça. Autonomia do Paciente e Direito de Escolha de Tratamento Médico Sem Sangue. *Parecer jurídico*, São Paulo, SP, 08 de fevereiro de 2010.

Biblia sagrada. 4. ed. San Pablo: Edições Paulinas, 1990.

BOBBIO, Norberto. A Era dos Direitos. Rio de Janeiro: Elsevier, 2004.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Ação direta de inconstitucionalidade nº 4.439/DF – Distrito Federal. Relator: Ministro Roberto Barroso. Pesquisa de Jurisprudência. Acórdãos, 27 de setembro de 2017. Disponible em:  
< <https://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=5006128>>. Acesso em: 27 ago. 2023.

BRASIL. Procuradoria Geral da República. PARECER AGEP-STF/PGR Nº 824719/2023. Disponible em:  
<<https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=15085915>>. Acesso em 27 ago. 2023.

BRASIL. Ministério da Saúde. Agência Nacional de Vigilância Sanitária. Manual técnico para

investigação da transmissão de doenças pelo sangue. Brasília: Ministério da Saúde, 2004.

Disponível em

: [https://bvsmms.saude.gov.br/bvs/publicacoes/manual\\_tecnico\\_transmissao\\_doencas\\_sangue.pdf](https://bvsmms.saude.gov.br/bvs/publicacoes/manual_tecnico_transmissao_doencas_sangue.pdf) >. Acesso em 27 ago. 2023.

CANADA. Court of Appeal. Decision of March 30, 1990. Caso Malette v. Shulman et al. Court of Appeal, Robins, Catzman and Carthy J.J.A., Ontario Reports 72 O.R. (2d). p. 417-435.

CONTE, Renato. EOM e Hospital São Paulo da Unifesp retomam a política de Gerenciamento do Sangue do Paciente – (Patient Blood Management – PMB). Escola Paulista de Medicina. 2022. Disponível em: < <https://sp.unifesp.br/epm/noticias/epm-e-hospital-sao-paulo-da-unifesp-retomam-a-politica-de-gerenciamento-do-sangue-do-paciente-patient-blood-management-pbm> >. Acesso em 27 ago. 2023.

COUTO, José Henrique de Oliveira; BASAN, Arthur Pinheiro; MACHADO, Rafaela. Direito à vida do paciente e a questão da transfusão de sangue em testemunha de Jeová: proposições hodiernas para tutela física e psíquica do paciente-humano. Revista de Direito e Medicina. vol. 10. ano 3. São Paulo: Ed. RT, set.-dez. 2021.

DECLARAÇÃO UNIVERSAL DOS DIREITOS HUMANOS. Nações Unidas - Brasil, 2023 [1948]. Disponível em: <<https://brasil.un.org/pt-br/91601-declara%C3%A7%C3%A3o-universal-dos-direitos-humanos> > Acesso em: 26 ago. 2023.

DWORKIN, Ronald. O Império do Direito. São Paulo: Martins Fontes, 1999.

IRIBURE JR, Hamilton. Direitos Individuais e proteção à vida humana. In: ALVIM, Eduardo Arruda. LEITE, George Salomão. STRECK, Lenio. Curso de direito constitucional. Florianópolis: Tirant lo Blanch, 2018.

MARTINELLI, André Elias. MICHELATO, Antonio Miguel Reis. GONZALEZ, Davi Fontes. EMERENCIANO, Julia Sanches. KUROIWA, Thiago Yuuki. MEDEIROS, Luciene Martorelli Ortiz Petin. QUINONES, Eliane Marta. GIOVANINI, Eliane Cristina dos Santos. Técnicas alternativas à transfusão de sangue dos pacientes Testemunhas de Jeová: uma revisão bibliográfica. Revista Científica das Faculdades de Medicina, enfermagem, Odontologia, Veterinária e Educação Física – HIGEI. v. 4. n. 8. 2022.

MENDES, Gilmar Ferreira. BRANCO, Paulo Gustavi Gonet. Curso de Direito Constitucional. 14 ed. São Paulo: Saraiva Educação, 2019.

MORAES, Alexandre de. Direito Constitucional. 24. Ed. São Paulo: Atlas, 2009.

OMMATI, José Emílio Medauar. Teoria dos direitos fundamentais. In: ALVIM, Eduardo Arruda. LEITE, George Salomão. STRECK, Lenio. Curso de direito constitucional. Florianópolis: Tirant lo Blanch, 2018.

SAMPAIO, José Adércio Leite. Direitos Fundamentais: retórica e historicidade. Belo Horizonte: Del Rey, 2004.

TAIAR, Juliana Vieira. A Questão Religiosa na Transfusão de Sangue e Seus Aspectos Jurídicos. Revista de Direito Constitucional e Internacional, vol. 107/2018.